

PASE AL DESPACHO: 26 de Junio de 2023, se ingresa para revisión de lo surtido. Sírvase Proveer.

Irma Julieth Corredor Amaya
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Circuito de Ramiriquí
Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano
Carrera 3ª N.º 6-36 Jenesano Boyacá
j01prmpaljenesano@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jenesano, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE
PERTENENCIA No. 15 367 40 89 001 2019 00106 00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 0417

Examinado el expediente se evidencia que es necesario ejercer el control de legalidad a las presentes diligencias pues se ha advertido una situación en la que no se reparó al momento de admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, la cual se encuentra expresamente prohibida por el legislador para los asuntos que se tramitan por el procedimiento verbal abreviado, así las cosas, en virtud a lo contemplado en el art. 132 del C. G. del P, que establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Se analiza que en el presente asunto que por medio de auto calendado Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) (Arch.010), se decidió admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de los demandantes NINA MARIA GALINDO SUÁREZ, FERRER GALINDO SUÁREZ, BLANCA MERY GALINDO SUÁREZ, PLINIO GALINDO SUAREZ, LUZ MARINA GALINDO SUAREZ, ALEXANDER CÁRDENAS GALINDO, JOHANA CÁRDENAS GALINDO, LINA FERNANDA CÁRDENAS GALINDO, MYRIAM ELIDA GALINDO TOVAR, MARY LUZ GALINDO TOVAR, AURA HERMINDA GALINDO TOVAR, JUAN DAVID CABALLERO GALINDO, LUZ HERMINDA CABALLERO GALINDO, LILIANA PATRICIA CABALLERO GALINDO, ALEJANDRO CABALLERO GALINDO, BLANCA AURA PAEZ GALINDO, CRISTOBAL FRANCISCO PAEZ GALINDO y BARBARA PAEZ GALINDO; sin embargo, al realizar una revisión minuciosa se advierte que el proceso que nos ocupa es una pertenencia de mínima cuantía, por lo que su trámite, a pesar de estar previsto dentro de las disposiciones especiales del título del Proceso Verbal, en virtud de lo dispuesto jurisprudencialmente deberá tramitarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, en razón a la cuantía del mismo, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 al abordar dicho tema así: *“(…)Por esa vía, ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem. (…)*”.

En ese orden de ideas, al remitirnos al Título del proceso verbal sumario contenido en los Artículos 390 y ss del C.G.P., se halla, que el inciso cuarto del canon 392 del estatuto procedimental a su tenor literal prescribe:

*“(...) En este proceso **son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.(...)” (negrilla y subrayas fuera de texto)*

Así las cosas, se evidencia que dentro de los procesos verbales sumarios como en el caso sub examine, no se admite la reforma de la demanda, por disposición legal expresa, por tanto, no se debió admitir la reforma presentada en virtud de la norma en cita.

Por lo anterior y como se mencionó supra, en ejercicio del control de legalidad y la potestad dispuesta en el art. 132 del C. G. del P, es notable que se incurrió en un yerro, que conlleva una irregularidad procesal, al haberse admitido la reforma de la demanda siendo este un trámite inadmisibles para este tipo de procesos.

Por ello, teniendo en cuenta la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de la cual ha señalado de manera reiterada que los autos ilegales no obligan ni al juez ni a las partes, así los mismos hayan cobrado ejecutoria, y que por ostentar tal carácter, no son de imperioso cumplimiento, hemos de entrar a retrotraer dejando sin validez y efecto únicamente el auto de fecha Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) (Arch. 010), por cuanto la providencia se encasilla dentro de las ilegales y contrarias a derecho siendo por tal razón viable apartarse de ella a iniciativa del propio sentenciador y sin que concurra solicitud de parte para tal fin.

Por lo expuesto, se dejará sin validez el auto calendado el auto Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) (Arch.010) es decir por medio del cual se admite la reforma de la demanda y en su lugar se rechazará de plano la reforma de la demanda presentada, por las razones aquí establecidas al ser inadmisibles la misma en procesos tramitados por la cuerda verbal sumaria, en virtud de lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 392 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, como quiera que se trata de una irregularidad procesal, atendiendo a la misma normatividad citada en líneas anteriores, resulta imperante dejar sin efecto la notificación de la Curador Ad-litem de las personas indeterminadas y de los Herederos determinados e indeterminados de RAIMUNDO GALINDO JIMÉNEZ, siendo los herederos determinados MARÍA LIGIA, HÉCTOR MANUEL y VÍCTOR REINALDO GALINDO LEÓN (Arch.012, 171 y 179), así como la notificación del demandado LUIS ALFONSO GALINDO LEÓN (Arch.159); lo expuesto, por cuanto estos hicieron uso del ejercicio de defensa o no, en razón de las pretensiones expuestas por la parte demandante en la reforma de la demanda y, al rechazarse de plano tal reforma, en pro de la salvaguarda al debido proceso, resulta forzoso que la pasiva cuente con la oportunidad procesal correspondiente para pronunciarse sobre las pretensiones iniciales de la demanda, pues la pretensión primera se modificada con la reforma que erradamente otrora se admitió y que hoy es objeto de control de legalidad. Por tanto, en su lugar se ordenará notificar nuevamente a los supra mencionados para los fines pertinentes teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia. En idéntico sentido, se dejarán sin efecto los autos de fecha Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) (Arch.016) y veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) (Arch.180) a través de los cuales se decretaron pruebas y se fijó fecha para la llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P en su orden, dejándose

en consecuencia sin efecto, la audiencia inicial adelantada el 25 de mayo del 2021 (Arch. 077-080).

Lo anterior, sin perjuicio que todas las pruebas documentales y periciales relacionadas con la identificación del inmueble objeto de usucapión, así como las tendientes a acreditar la calidad de demandante o demandado, la providencia en que se ordena integración del contradictorio dentro del proceso que nos ocupa y las actuaciones procesales asociadas a estas, mantengan su validez y eficacia en virtud de la aplicación analógica del inciso segundo del artículo 138 del C.G.P. y en atención al principio de economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, a las presentes diligencias en razón a la circunstancia mencionada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALIDEZ Y EFECTO JURÍDICO, el auto calendado Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) (Arch.010) y, por lo motivado en esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la reforma a la demanda presentada por NINA MARIA GALINDO SUÁREZ, FERRER GALINDO SUÁREZ, BLANCA MERY GALINDO SUÁREZ, PLINIO GALINDO SUAREZ, LUZ MARINA GALINDO SUAREZ, ALEXANDER CÁRDENAS GALINDO, JOHANA CÁRDENAS GALINDO, LINA FERNANDA CÁRDENAS GALINDO, MYRIAM ELIDA GALINDO TOVAR, MARY LUZ GALINDO TOVAR, AURA HERMINDA GALINDO TOVAR, JUAN DAVID CABALLERO GALINDO, LUZ HERMINDA CABALLERO GALINDO, LILIANA PATRICIA CABALLERO GALINDO, ALEJANDRO CABALLERO GALINDO, BLANCA AURA PAEZ GALINDO, CRISTOBAL FRANCISCO PAEZ GALINDO y BARBARA PAEZ GALINDO a través de apoderado judicial (Arch. 009), de conformidad con lo expuesto la parte motiva del presente auto.

CUARTO: DEJAR SIN VALIDEZ Y EFECTO JURÍDICO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído:

- 4.1. La notificación de la Curador Ad-litem de las personas indeterminadas y de los Herederos determinados de RAIMUNDO GALINDO JIMÉNEZ, señores MARÍA LIGIA, HÉCTOR MANUEL y VÍCTOR REINALDO GALINDO LEÓN (Arch.012, 171 y 179), así como la notificación del demandado LUIS ALFONSO GALINDO LEÓN (Arch.159).
- 4.2. Los autos de fecha Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) (Arch. 016) y veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) (Arch. 180) a través de los cuales se decretaron pruebas y se fijó fecha para la llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P en su orden.
- 4.3. La audiencia inicial adelantada el 25 de mayo del 2021 (Arch. 077-080).

Parágrafo: MANTENER INCÓLUMES CON SU VALIDEZ Y EFICACIA pruebas documentales y periciales relacionadas con la identificación del inmueble objeto de usucapión, así como las tendientes a acreditar la calidad de demandante o demandado, la providencia en que se ordena integración del contradictorio dentro del proceso que nos ocupa y las actuaciones procesales asociadas a estas, en aplicación

analógica del inciso segundo del artículo 138 del C.G.P. y atendiendo al principio de economía procesal.

QUINTO: Consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de:

- 5.1.** La Curador Ad-litem de las personas indeterminadas y de los Herederos determinados e indeterminados de RAIMUNDO GALINDO JIMÉNEZ, siendo sus herederos determinados MARÍA LIGIA, HÉCTOR MANUEL y VÍCTOR REINALDO GALINDO LEÓN.
- 5.2.** El demandado LUIS ALFONSO GALINDO LEÓN, atendiendo a lo mencionado en la motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA PATRICIA ARIZMENDY CORREA
Juez

Firmado Por:
Marcela Patricia Arizmendy Correa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Jenesano - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79411576abb3ab05c88ec3761c6c23608bfa20284335b51c046351c24347a905**

Documento generado en 29/06/2023 01:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>